

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 ídem; por 3 meses 4 ídem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 ídem; por tres meses 5 ídem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley provisional sobre reforma de la casacion civil.

Continuacion.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal, á fin de que lo interponga en el término de 10 dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso con la nota de «Visto.»

Art. 22. Si el ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el fiscal devuelva los antecedentes con la nota de «Visto,» no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolucion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abozado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso; lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 40 dias, contados desde la fecha de entrega de mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará espresamente en el escrito en que formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.º Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.º Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables compondores presentará en el Tribunal Supremo.

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo.

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion espresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º, número 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ambas.

El término para interponer el recurso será de 30 dias respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del termino convenido, y este hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá

en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 dias siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso espresará:

1.º La fecha de la última notificacion de la sentencia.

2.º La de la presentacion del recurso.

3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:

1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio espresadas en el art. 5.º

3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 dias, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin

mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa sino los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo lo que se prescribe en la seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez espresare con claridad y separacion los fundamentos e uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declarare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere

interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las secciones 2.ª y 7.ª de esta ley.

Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso observándose lo establecido en la seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SESTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 45. El ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la audiencia decretar su ejecucion á petición de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante, á satisfacion de la audiencia, para responder, si se declarase

la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SÉTIMA.

De la situacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos ya procedan de las audiencias de la península é islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta seccion.

Art. 52. El tribunal mandará pasar los autos al relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oírlo.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare antes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desestimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los relatores formarán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de diez dias á cada una para instruccion de sus respectivos letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado el Tribunal, previo el informe del magistrado ponente, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete magistrados, de los cuales uno será ponente.

Art. 65. Si faltare el presidente de la sala le reemplazará el del tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los magistrados que compongan la sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos.

El magistrado ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere funda

do el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al relator para que amplie el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolución del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra la ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion se publicarán en la Gaceta de Madrid é insertarán en la coleccion Legislativa.

Si las sentencias, á juicio de la sala no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el juzgado ó audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.

Art. 74. Las provincias interlocutorias son suplicables ante la misma sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasacion de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciera antes de ser admitida por el tribunal, se mandará devolver el depósito.

Quando se verificare despues de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separase se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la

anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Perti, Diputado Secretario.—J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. A. el Regente del Reino para proceder á la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica en 12 de Febrero último, con Italia en 22 del mismo, con Austria en 24 de Marzo próximo pasado, así como del concluido con Persia en 9 de Febrero del corriente año, del ajustado con la república de Liberia en 7 de Abril de 1868, y de la declaracion firmada en 27 de Agosto último por los Plenipotenciarios de España y Suiza á fin de asegurar mutuamente á estos dos países los beneficios dispuestos á los más favorecidos en tratados de comercio, con tal de que se consigne en los tratados celebrados con Austria, Bélgica é Italia la facultad de que cualquiera de las dos altas partes contratantes podrá denunciar ó pedir la revision del tratado antes de espirar su plazo, en cuyo caso cesarán sus efectos un año despues de haberse presentado la denuncia ó formulado la peticion de revision.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Perti, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1870. Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 2.º.—Correos.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general: S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las prevenciones siguientes, autorizando á V. I para que se planteen con toda brevedad posible:

1.º Los paquetes de periódicos que las Empresas periodísticas dirijan á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vias férreas serán entregados en las Administraciones en términos que permitan examinar si los números que contengan llevan el sello del timbre como derecho de franqueo.

2.º Los empleados de las ambulantes en la Administracion de partida se harán cargo de dichos paquetes, que entregarán á su llegada en las estaciones respectivas á las personas á quienes vayan consigna-

das, las que con un distintivo que las identifique deberán hallarse en la estación; si así no sucediere, el paquete no se podrá recojer sino en la Administración de Comunicaciones.

3.° Los paquetes así dirigidos no se considerarán como certificados; pero para mayor garantía de las Empresas, estas pueden proveer de recibos impresos a sus comisionados, los que firmarán en él el recibo, cangeando en el acto con el empleado que le haga la entrega, verificando la misma operación, si así les convinieren, en la oficina del punto de partida.

4.° Este nuevo servicio no se hace extensivo en manera alguna á los ejemplares sueltos, sino á los paquetes que se dirijan á los comisionados, según se previene en la disposición primera.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—Rivero, Sr. Director general de Comunicaciones.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circulares.

Este Centro directivo ha comunicado con fecha de hoy al Administrador económico de Barcelona lo siguiente:

«Esta Dirección general, en vista de los particulares que comprende la comunicación de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado, relativos á las dudas que le ocurren sobre la inteligencia del Reglamento y tarifas de la contribucion industrial, y sin perjuicio de poner en su conocimiento lo que acuerde el Gobierno de S. A. respecto al art. 33 del Reglamento citado, ha resuelto decirle:

1.° Que en las circulares de 12 y 21 de Abril último fué rectificado el error de imprenta que contienen los números 124 y 165 de la tarifa 3.ª, y por consiguiente nada hay que acordar ya sobre este punto.

2.° Que en efecto deben ser incluidos en la matrícula del próximo ejercicio los industriales que por la legislación anterior estaban exentos, y en virtud de la actual han sido incluidos en las tarifas.

Y 3.° Que imponiéndose por la nueva legislación á los Bancos, Sociedades anónimas y todas las demás de cualquier clase y denominación que se constituyan por acciones el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según los respectivos balances repartan á los accionistas, no procede exigir preventivamente cuota ninguna á esta clase de contribuyentes.

La Administración, con objeto de reclamarla oportunamente, está si en el deber de llevar un registro exactísimo de los Bancos y Sociedades que existan y se vayan constituyendo en esa provincia á quienes alcance la prescripción de la ley, acudiendo para formarle á los datos que deben existir en el Gobierno civil de la provincia, y á los demás que pueda adquirir.

Los establecimientos de que se trata cuando por haber realizado beneficios se consideran en disposición de distribuir dividendos activos, suelen anticipar la entrega de una parte de ellos, sin perjuicio del resultado del balance definitivo. En tal caso procede reclamar el tanto por 100 correspondiente á esa entrega; y las Administraciones económicas incurrirán en responsabilidad si no cuidasen de hacerlo del establecimiento respectivo.

Como los Bancos y Sociedades suelen dar publicidad á esa clase de acuerdos, fáciles es á la Administración estar al corriente de lo que en cada uno de ellos sucede; pero no obstante, deberá oficiarse oportunamente á los Directores ó Gerentes respectivos, interrogándoles sobre el particular, con el fin de que siempre que haya de ejecutarse alguna entrega á los accionistas por razon de beneficios pueda exigirse la suma que corresponda al impuesto.

Lo que traslado á V. S. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director, Juan García de Torres.—Señor Administrador económico de la provincia de...

Esta Dirección general de Contribuciones dice con esta fecha al Administrador económico de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S. fecha 23 de Abril último, consultando entre otras cosas, si los consignatarios deben pagar además la cuota de vendedores de los géneros en que trafiquen:

Vistos los artículos 3.ª, 24, 39, y 110 del reglamento para la imposición y cobranza de la contribucion industrial aprobado por decreto de S. A. de 20 de Marzo anterior:

Considerando que, según el principio consignado en dichos artículos, para calificar una profesion industrial ó mercantil con relacion al impuesto es preciso que sea «habitualmente ejercida», en términos de constituir la condicion social de la persona que ejerza la profesion de que se trate:

Considerando que como escepcion á este principio general comprenden las tarifas algunas profesiones ó industrias cuyo ejercicio es accidental ó limitado á determinadas estaciones ó épocas del año, pero haciendo sobre el particular declaracion expresa en las mismas tarifas:

Considerando que si para los efectos del Código de Comercio es consignatario toda persona á quien se consigna el cargamento de una nave ó alguna parte del mismo cargamento, para los del impuesto solo puede reputarse consignatario el que habitualmente se ocupe en recibir á su consignacion mercancías para entregarlas ó expedirlas á sus dueños, á menos que en vez de ejecutarlo así se dedique á la venta de aquellas por su cuenta ó en comision, en cuyo caso ejercera industrias distintas:

Y considerando que el almacenista ó vendedor habitual al por mayor de determinados artículos, aunque a el veagan es los consignados, no adquiere por tal circunstancia para los efectos de la contribucion industrial el caracter de consignatario, ni esta obligado al pago de cuota alguna por este concepto, pues solo debe satisfacer la que corresponda á la industria que habitualmente ejerza:

Esta direccion previene á V. S.:

1.° Que los consignatarios no deben satisfacer mas que la cuota designada en la tarifa segunda con los números 20 y 21, según los respectivos casos, á no ser que habitualmente tambien se ocupen en el acopio de los artículos que expresa el número 16 de la propia tarifa, ó en la compra-venta de los comprendidos en la tarifa 1.ª, en cuyo caso deberán pagar además las cuotas respectivamente señaladas á estas diferentes industrias; y

2.° Que los «almacenistas ó vendedores al por mayor», á quienes se refiere el artículo 39 del reglamento, solo deben pagar la cuota que por este concepto les corresponde, aunque los géneros que constituyan la «compra-venta» les sean directamente consignados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Director, Juan García de Torres.

Sr. Administrador económico de la provincia de...

Diputacion provincial de Santander.

Bagajes.

Habiéndose cometido varios errores de imprenta en la circular para la subasta de bagajes que se ha publicado en el núm. 2

del Boletín Oficial correspondiente al día 2 del mes corriente, se reproduce á continuación rectificad variando los tipos de las etapas de Solares y Castro-Urdiales según están acordados por la Excm. Diputación:

No habiéndose presentado licitadores en algunos puntos de etapas para la subasta de bagajes militares que debió celebrarse el día 10 del corriente con arreglo á la circular y pliego de condiciones que se publicaron en el Boletín Oficial del día 30 de Mayo último, la Excm. Diputación ha acordado que se verifique dicha subasta el día 10 de Julio próximo á las once de la mañana en los puntos que á continuación se espresan, aumentándose el tipo de cada una de las etapas que se encuentran en aquel caso el 10 por 100 como se vé en la designacion siguiente:

Etapas	Eseudos.
Comillas	132
Castro-Urdiales	176
Laredo	264
Ramales	506
Reinosa	286
Renedo	286
Solares	825
Torrelavega	550

Debe advertirse para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas, que los tipos marcados no son bajos, como á primera vista parecen, si se tiene en cuenta que ahora no se comprenden los bagajes solicitados para pobres enfermos.

Los cuales según el examen minucioso de las cuentas importaban en unas etapas las tres cuartas partes, en otras las cuatro quintas, en otras las cinco sextas: que debiendo prestarse por separado de los indicados bagajes de pobres enfermos de cuenta de cada etapa y Ayuntamientos que la constituyen, los rematantes que tengan elementos preparados para el servicio militar, pueden fácilmente obtener la adjudicacion del que costean los pueblos de 1.ª etapa para pobres y percibir aproximadamente los mismos beneficios que antes disfrutaban; así como tambien que, por lo mismo que ahora son mas reducidos los tipos que corren á cargo de los fondos provinciales, hay mayor seguridad en que los pagos se verifiquen con puntualidad que no con las voluminosas y complicadas cuentas que han venido hasta ahora presentandose; y que estando ya establecidos los ingresos permanentes para cubrir las atenciones provinciales, no es de creer que en el año económico próximo sufran los fondos de las Diputaciones la perturbacion que han tenido en el año corriente.

Las condiciones de las subastas son las mismas que se publicaron en el Boletín de 30 de Mayo, si bien teniendo presente que el depósito definitivo del 20 por 100 á que se refiere la condicion duodécima deberá hacerse en la sucursal de la Caja de Depósitos por estar así mandado y por que el Depositario de fondos provinciales no tiene obligacion de responder de estos depósitos, ni en esta Diputación producen intereses. El licitador á quien se adjudique el servicio en cada etapa, tomará á su cargo los bagajes prestados por administración desde el día primero de Julio próximo, entendiéndose por su cuenta con los que los hayan servido, y la Diputación únicamente con el citado rematante por el tipo anual que queda señalado.

Los señores Alcaldes de los puntos de etapa ya expresados darán la mayor pu-

blicidad en todos los pueblos de la misma á la presente circular, y oficiarán á los Ayuntamientos respectivos para la asistencia de comisionados, sin dejar de celebrar la subasta por no concurrir estos el día y hora señalados; y remitirán el expediente en que conste haber observado todas las formalidades á mas tardar el siguiente día de celebrado el remate, sin dar lugar á recuerdos.

Santander 30 de Junio de 1870.—E. G. P., Antonio Perez de la Riva.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Cito y llamo por primera vez á Tomas Velez, de diez y siete á diez y ocho años, natural de Riovaldiguña, criado de servicio que ha sido en Camargo, huérfano de padre y madre, para que dentro de nueve dias se presente en este juzgado á prestar declaracion en caus. que se le sigue sobre heridas á Javier Salmon, en la tarde del veinte y nueve de Mayo último en el juego de volos de Bevilla, bajo apercibimiento de pasarle el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á dos de Julio de mil ochocientos setenta.

Serafin Rubio.—P. M. de S. S.ª, Tomas Diez Quintero.

Anuncios particulares.

D. Silvano García Lomas, habilitado de clases pasivas, se ha trasladado á la calle de Bejar, (antes de la Reina) núm. 11, piso 3.º

Comision de fériás.

Constituida la Comision especial de feria para la adjudicacion de puestos y adopcion de medidas generales de policia y administracion según el reglamento de este servicio, le es necesario conocer con la anticipacion debida el número y clase de los que se soliciten.

En esta atencion toda persona que desee obtener puestos para vender en la feria, deberá acudir antes del día 10 del presente mes con la peticion oportuna, acompañada de un croquis que revele el aspecto exterior del pabellon ó caseta que haya de formar, como cuestion de ornato, y hará una reseña de sus condiciones por lo que afecta á la seguridad pública.

Los que hubiesen tenido puesto en el año anterior deberán hacerlo presente en la solicitud, para que se les señale el correspondiente según el plano general que se ha levantado de la Alameda Segunda, cuyos paseos laterales son los destinados al establecimiento de puestos de venta.

Santander 1.º de Julio de 1870.—El Concejal presidente de la Comision, Sinforiano Huerta.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Santoña.	Rústicas.	Cabildo de Santoña.	Venta.	1776.
Idem.	Id.	Idem.	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Garbijos, Pedro.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Alonso, Madrio.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	C. pellanía de Maria Cruz Amuzá i,	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas	Lastra, Luisa.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Lastra, Luisa.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Collado, Peregrin Gerónimo.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Collado Peregrin, Pedro.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Collado, Pedro.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Collado Peregrin, Gerónimo.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Collado Peregrin, Pedro.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo Eclesiástico de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Collado, Peregrin, Pedro.	Venta.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Cabildo Eclesiástico de Santoña.	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Cesión de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Junegra, Ignacio.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Santoña.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo Eclesiástico de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Quevedo, Estéban.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Outaneda, Bartolomé.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Castro, José.	Venta.	Idem.

(Se continuará.)